



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX

Asunto: Personas con discapacidad / Bonificación de la cuota por utilización del polideportivo municipal / Empadronamiento

Trámite: Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **550/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Es objeto de este expediente, como se recordará, la disconformidad con el requisito de empadronamiento exigido por ese Ayuntamiento para la concesión de la bonificación de la cuota a las personas con discapacidad por la utilización del polideportivo municipal de XXX.

Considerándose discriminatoria dicha condición, se presentó escrito al respecto por XXX en ese Ayuntamiento, al haberle dejado de aplicar dicha bonificación tras su traslado residencial a otro municipio.

Para analizar la legalidad del requisito cuestionado, debe hacerse referencia en primer término a la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por el uso de instalaciones deportivas y de recreo en el municipio de XXX (Acuerdo de aprobación definitiva publicado en el BOP de XXX), del que destacan las siguientes previsiones:

a) En su artículo 5.5 se contempla la posibilidad de establecer diferentes tarifas en los precios públicos en función del lugar de empadronamiento del peticionario. Así, en el



Anexo I se establecen las diferentes tarifas que discriminan entre ciudadanos empadronados y no empadronados en el municipio.

b) En su artículo 8, en relación con el artículo 5.3, se recoge la posibilidad de establecer bonificaciones cuando existan razones benéficas, culturales o de interés público. Con ello, en el mismo Anexo I se establece una bonificación del 70 % en la tarifa para las personas con un grado de discapacidad del 33%. Si bien, conforme a lo dispuesto en el Reglamento interno del Polideportivo y Piscina de XXX (art. 3.9) se exige estar empadronado en XXX para poder acogerse a tal bonificación.

Así pues, en dicha regulación municipal se contienen disposiciones que, tanto en la tarifa general como en la aplicación de bonificaciones a las personas con discapacidad, discriminan entre ciudadanos empadronados en ese municipio y los que no lo están. Lo que requiere efectuar las siguientes consideraciones:

1. En relación con el establecimiento de tarifas que discriminan entre personas empadronadas y no empadronadas en el municipio.

Esta Procuraduría se ha pronunciado en numerosas ocasiones considerando que no resulta ajustada a derecho la diferenciación entre personas empadronadas y no empadronadas en relación a los tributos municipales:

El artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos, en su artículo 8 establece el principio de capacidad económica, de forma que en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas, sin perjuicio de lo cual, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (art. 18).

Así mismo, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 57 faculta a los ayuntamientos para establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, potestad que se concreta en este caso en el



artículo 20.4 de la misma norma cuando prevé: “(...), las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local (...)”.

Ahora bien, el artículo 24.2 del mismo cuerpo legal, al regular la cuota tributaria establece que, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. El párrafo 4 de dicho artículo prevé que para la determinación de la cuantía de las tasas “*podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas*”.

De la anterior normativa obtenemos como primera conclusión que debemos de partir del principio de igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos los que reciben las mismas prestaciones.

Dicho principio viene también consagrado en el artículo 150 del Decreto de 17 de junio 1955, que aprobó el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, si bien prevé en su apartado segundo que, no obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

Pero el Tribunal Supremo, con fecha 12 de julio de 2006, se pronunció en un supuesto similar al presente (si bien se trataba de la tasa por el suministro de agua potable) poniendo de manifiesto que la diferencia de trato que provocaba la modificación de la tarifa en función del empadronamiento no es un criterio jurídicamente asumible, ni conforme a derecho toda vez que “*el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados*”.

También el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de mayo de 2000, interpretó este artículo en conexión con el artículo 14 de la Constitución señalando que “*el*



artículo 150 RSCL requiere para que el término comparativo sea válido que se den las mismas circunstancias y, de otra, el derecho fundamental lo que prohíbe es la discriminación consistente en una diferencia de trato que no esté fundada en un criterio jurídicamente asumible". Por tanto, la desigualdad de trato ante una misma situación exige una justificación objetiva y razonable, (SSTC 8/1986, de 21 de enero, 19/1987, de 17 de febrero, 150/1990, de 4 de octubre y 54/1993, de 15 de febrero).

En este mismo sentido, la STS de 14 de noviembre de 2012 viene a admitir los planteamientos de la Sala de instancia, que considera que la Corporación municipal carece de facultades para establecer exenciones y bonificaciones tributarias en base al principio de reserva de Ley, y que el simple hecho de empadronarse en un municipio determinado no puede constituir objeto de subvención alguna, por lo que más bien hay que calificarlo como de una exención o bonificación encubierta.

Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que *"para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al Legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente"* (STC 75/83). Añadiéndose que *"las diversificaciones normativas son conformes a la igualdad, en suma, cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, al fin perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad"* (STC 209/88).

Considerando, pues, el principio de igualdad tarifaria de los servicios públicos municipales para todos los que reciben las mismas prestaciones -modulado, en su caso, por el principio de capacidad económica-, y sometido, en el ámbito de los beneficios fiscales, bonificaciones y exenciones a lo expresamente previsto en las normas con rango de ley, no cabe sino concluir que en el presente caso la diferenciación en la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por el uso de instalaciones deportivas y de recreo en el municipio de XXX, no se ajusta a las previsiones legales, en tanto que implica la lesión



del contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, esto es, el derecho de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Española.

En esta línea jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 2002, con amparo en la doctrina del Tribunal Constitucional que declara que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a los aplicadores de la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, estima el recurso presentado contra el Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Toledo) en materia de tasa por servicios funerarios, acordando la devolución al recurrente del ingreso indebido y declarando la nulidad de pleno derecho del precepto de la ordenanza que fija tarifas distintas para las personas empadronadas y no empadronadas en el municipio con la siguiente motivación jurídica (FJ 5º y 6º):

“Y en este sentido la conclusión a que nos conduce el examen de la normativa anterior, en relación con los presupuestos fácticos del caso concreto, es la de estimar el recurso contencioso-administrativo entablado contra el acto presunto del Ayuntamiento demandado, por incurrir la regulación de la Ordenanza Municipal (en concreto, su art. 6) en la nulidad absoluta, radical y de pleno derecho del art. 62.1.a) de la Ley 30/92, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desde la constatación de que lesiona el contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, el de igualdad ante la ley del art. 14 de nuestra Ley de leyes.

Efectivamente, no encontramos explicación alguna razonable para que un criterio de determinación de la cuota tributaria pueda ser el hecho de que estuviera empadronada o no en la localidad la persona que acaba de fallecer; más bien parece, desde luego, que se quiere primar (beneficio fiscal sin cobertura legal alguna que nos conste) el dato del empadronamiento en el pueblo, que ni siquiera hablamos de la residencia efectiva en el mismo, o de la estancia real durante una serie de años. Ello no puede amparar una regulación como la descrita, sin que nos consten circunstancias excepcionales de tipo alguno, que pudieran salvar la presunción de validez de los actos administrativos (art. 57.1 de la ley 30/92); ésta, sin embargo, se ve ampliamente desvirtuada desde la consideración de que el dato solo del empadronamiento anterior no puede fundamentar una discriminación en materia tributaria como la examinada, que atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley. Sin que, para terminar, revele el empadronamiento una significación especial en cuanto a una mayor o menor capacidad económica -que sí podría ser un criterio válido, como acabamos de ver- ni desde luego tenga nada que ver con el coste real o previsible del servicio prestado por la Corporación, idea rectora en la figura jurídico-tributaria de la tasa.



Ello nos mueve a (...) declarar la nulidad de pleno derecho del precepto de la Ordenanza tan citado”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2002, anuló la Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago de Compostela por la que se establecía un precio público por la prestación del servicio de matrimonio civil fijando una cuota doble para los contrayentes no empadronados respecto a los empadronados, por considerar que siendo el principio de igualdad el que inspira también el sistema tributario, las diferencias de tarifas no pueden implicar discriminación por razón de la condición de empadronamiento, y ello porque la discriminación solo estaría justificada en el principio de capacidad económica de quienes han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Más recientemente, y por un supuesto similar al planteado en la presente queja, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de abril de 2013, ha anulado la ordenanza fiscal reguladora de la prestación de servicios por el patronato deportivo municipal del Ayuntamiento de Siero, en cuanto establece cuotas distintas de las tasas para usuarios de las instalaciones deportivas empadronados y no empadronados, con esta argumentación (FJ 4º):

“(…) teniendo en cuenta que el principio de igualdad es el que impera el sistema tributario, puesto que desde el art. 1.1 hasta el 139.1, pasando por los art. 14 y 92 CE, la conclusión a la que necesariamente se ha de llegar es la de que las diferencias de trato no pueden implicar discriminación por razón de la condición de empadronamiento resultando ello únicamente factible en el principio de capacidad económica de quienes han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, como señala el art. 31.1 y 2 de la Constitución, cosa ésta que no cabe justificar, tal y como se pretende, ni en el déficit del servicio ni en el hecho de abonar los vecinos de Siero los correspondientes impuestos municipales, por no guardar ello relación directa con el referido criterio de capacidad económica; es por todo ello, unido a la circunstancia de que, conforme dispone el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los tributos locales no pueden reconocerse más beneficios fiscales en las correspondientes Ordenanzas que los expresamente previstos por la Ley, lo que aquí no acontece, decimos que, por todo ello, procede estimar el presente recurso y ello por entender, finalmente, que resulta de aplicación la doctrina que se contiene en la importante sentencia del Tribunal Supremo de 12 de agosto de 2006, citada por la demandante”.

El Defensor del Pueblo mantiene esa misma posición jurídica. A modo de ejemplo, con fecha 10 de febrero de 2015, dirigió una resolución al Ayuntamiento de San Martín de la Vega (Madrid) solicitando la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de los precios públicos por prestación de servicios, en virtud de la cual los empadronados en



ese municipio pagaban menos por la utilización de la piscina. Dicha Defensoría fundamentaba su resolución con los siguientes argumentos:

“(...) El contenido del epígrafe G del art. 3º de la Ordenanza nº 1 reguladora de los precios públicos por prestación de servicios, por el que los empadronados en ese Municipio pagan menos por la utilización de la piscina, no es acorde con lo dispuesto en el art. 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004) y en el art. 150.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955. Ambos preceptos establecen el principio básico de igualdad de todos los usuarios en las tarifas de los servicios, salvo reducciones que atiendan únicamente a la capacidad económica, como prevé el apartado 2 del citado art. 9.

2ª En principio, todos los usuarios tienen que pagar la misma cantidad por los servicios municipales que utilizan, consecuencia de la igualdad proclamada en el art. 14 en conexión con el 31.1 de la Constitución. Ello no significa uniformidad absoluta, pues se admite el trato diferente -como tarifas reducidas o bonificadas- cuando concurren circunstancias que están legalmente previstas y a favor de sectores económicamente desfavorecidos.

Lo que no cabe es el trato diferente entre personas, categorías o grupos que no se puedan encuadrar en alguno de esos supuestos legales ya que ello daría lugar a una discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución. Cuando algún ciudadano tiene que pagar una tasa o un precio público más elevado por el mero hecho de residir en otro municipio, entonces se vulnera el principio de igualdad (art. 14 en relación con el 19 de la Constitución), pues esa diferenciación está basada en el empadronamiento y no en criterios de capacidad económica.

3ª Con la práctica de cobrar más a los que no están empadronados, se olvida que los poderes públicos deben facilitar y no obstaculizar el ejercicio de las libertades de circulación de personas, bienes y servicios así como las relaciones entre los individuos y grupos sociales en que se integran (art. 9 de la Constitución).

Igualmente se debe tener en cuenta que parte de los ingresos de esa Administración local provienen de los tributos pagados por personas no residentes en el Municipio (por tener vivienda, por realizar ahí sus negocios o los meros visitantes) así como de las participaciones de esa Entidad local en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otros ingresos. Todos estos ingresos también proceden de los tributos pagados por ciudadanos que no residen en ese Municipio.

(...) Esta Institución entiende que si ese Ayuntamiento considera que los residentes deben contar con una preferencia en el uso de los servicios y actividades municipales, ya



que son quienes más contribuyen a su sostenimiento, se debería estudiar otra alternativa que fuera conforme con la ley. La solución no puede alcanzarse a través de la diferenciación tributaria basada en el lugar de empadronamiento. “

El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, desde otro punto de vista y con base en la necesidad de que los beneficios fiscales vengan previstos en una norma con rango de Ley, ha sugerido (ref. queja 040149) al Ayuntamiento de Burriana (Castellón) la conveniencia de modificar la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones, al objeto de que en la determinación de la cuantía de las tasas no se tenga en cuenta el criterio del empadronamiento en Burriana y sí, en cambio, criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Por su parte, la Resolución 198/2007, de 25 de octubre, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, admite que los recursos económicos de las entidades locales se nutren principalmente de los tributos, tasas y precios públicos que periódicamente satisfacen los vecinos empadronados, pero ello no es motivo suficiente para establecer una diferencia en el precio de los abonos. Por ello, se recomendó al Ayuntamiento objeto de la queja que procediera a revisar la Ordenanza municipal reguladora de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas municipales, de manera que no estableciese diferencias de trato a los usuarios de dichos servicios que impliquen discriminaciones no justificadas.

Finalmente, conviene destacar que el Justicia de Aragón, en la Sugerencia DI-1178/2010-5, abunda en la misma línea al señalar que *“De esta manera, en el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que aquí ocurre en el supuesto del pago de nichos, regulado dentro de la Ordenanza Fiscal de Cementerios cuyo texto se ha transcrito en los Antecedentes de esta resolución-, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención a la circunstancia del empadronamiento o no del sujeto tributario obligado a su pago”*.

Así pues, debemos concluir que el empadronamiento en el municipio de XXX, por sí solo, no es una circunstancia con relevancia jurídica suficiente para establecer normativamente un trato diferenciador. Por tanto, siendo contrario al ordenamiento jurídico el Anexo I de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por el uso de instalaciones deportivas y de recreo en el municipio de XXX, debe ser considerado nulo de pleno derecho.

2. En relación con la exigencia del requisito del empadronamiento para que las personas con discapacidad puedan acceder a la bonificación de la tarifa.



Tal como se ha destacado en el apartado anterior, esta Institución viene pronunciándose en relación con aquellos supuestos en los que los ayuntamientos distinguen por razón del empadronamiento, a efectos del pago de la tarifa general por el uso de instalaciones municipales, concluyendo que la circunstancia de la vecindad administrativa no es causa jurídica suficiente para fundamentar la discriminación.

Pero ocurre también en el caso de ese Ayuntamiento la circunstancia de que dicha distinción, basada en el empadronamiento, se aplica dentro del propio colectivo de personas con discapacidad para poder acceder a la tarifa bonificada prevista para esta población.

Esto es, las personas con discapacidad no pueden acceder a la cuota bonificada por la utilización de las instalaciones deportivas y de recreo de ese municipio, en caso de no estar empadronadas en el mismo.

Se produce, por tanto, a efectos del pago del precio por el uso de esos servicios deportivos y recreativos, un diferente trato entre unas y otras personas con discapacidad, fundamentada en la circunstancia del empadronamiento.

Pues bien, como decíamos con anterioridad, el artículo 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que la tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias. Pero, a su vez, pueden establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

Se impone, así, la regla general de igualdad de tarifas para unas mismas prestaciones, con la posible excepción de bonificaciones a los colectivos económicamente más débiles (discriminación social). Lo que resulta acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional, que permite la introducción en la normativa de diferencias de trato administrativo cuando se esté ante colectivos de personas en distinta situación, siempre que las diferencias de trato respondan a causas objetivas, estén justificadas y sean proporcionadas¹.

Ahora bien, una vez establecido el beneficio para un determinado colectivo (en este caso, las personas con discapacidad), y a tenor del mismo principio de igualdad, no se justifica que las no empadronadas pertenecientes a este sector deban abonar la cuota ordinaria prevista, sin poder beneficiarse de la tarifa reducida.

¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia 269/1994, de 3 de octubre, determinó que «el principio de igualdad permite el tratamiento desigual ante situaciones de hecho desiguales» En esta misma línea, establece que «la actuación de los poderes públicos para remediar, así, la situación de determinados grupos sociales definidos y colocados en posiciones de innegable desventaja, por razones que resultan de tradiciones y hábitos profundamente arraigados en la sociedad y difícilmente eliminables, no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad, aun cuando se establezca para ellos un trato más favorable, pues se trata de dar tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas.



Planteado el beneficio como un descuento sobre la cuota correspondiente, si lo pretendido es establecer una medida de fomento para las personas con discapacidad, lo adecuado es que todos los pertenecientes a este colectivo puedan beneficiarse de una reducción de la cuota (aplicando el porcentaje de descuento correspondiente sobre la tarifa ordinaria), estén o no empadronadas.

No debe olvidarse que la finalidad de las bonificaciones en ningún caso pretende ser causa de discriminación a favor de determinados usuarios, frente a otros, sino, más al contrario, el reconocimiento de dichos beneficios a aquellos colectivos (sin distinción entre sus integrantes) que se considera que deben ser beneficiarios de los mismos. Así, el reconocimiento del grado de discapacidad ofrece la posibilidad de acceder sin distinción a determinados beneficios. Y ese acceso está vinculado exclusivamente al grado reconocido (mínimo 33%), sin que pueda exigirse condicionamiento adicional alguno (como el empadronamiento), pues ello supone la restricción en el disfrute de unos beneficios reconocidos legalmente a todos sus titulares.

El principio de igualdad que proclama el art. 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, y que promueven de forma expresa los artículos 9.2, 14 y 49 del texto constitucional, impide, con respecto a las personas con discapacidad, cualquier tipo de discriminación entre las mismas, y compromete a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plena integración en la sociedad.

En desarrollo de los principios constitucionales citados, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social, establece el claro objetivo de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad, para lo que los poderes públicos deben establecer medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva.

En este sentido, y de modo más concreto, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, impone la necesidad de proteger, garantizar y promover para las personas con discapacidad de Castilla y León la efectividad y pleno goce, en condiciones de igualdad, de todos sus derechos, siendo básica la implicación y compromiso de los poderes públicos para conseguir la efectiva igualdad de oportunidades e inclusión de dicho colectivo.

El ordenamiento jurídico vigente, pues, reconoce la prioridad en la atención a las personas con especiales dificultades, garantizando su discriminación positiva. Lo que, precisamente, encuentra su sentido en casos como el examinado en este expediente, en el que un grupo determinado (personas con discapacidad) precisan de una especial



protección, siendo, además, obligación de los poderes públicos evitar cualquier riesgo de discriminación entre el mismo colectivo. En este sentido, diversas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo justifican dicha acción positiva en la atención hacia determinados grupos y para garantizar la efectividad del ejercicio de todos sus derechos, destacando el interés público y el bien jurídico digno de protección.

La propia Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, exige a las administraciones públicas la adopción de medidas que fomenten la inclusión social de las personas con discapacidad y su desarrollo personal, al objeto de su acceso y disfrute a las actividades deportivas en condiciones de igualdad (art. 43), procurando la adopción de políticas fiscales de apoyo (art. 46).

Es por ello que la aplicación del requisito adicional del empadronamiento para la aplicación de la bonificación a las personas con discapacidad en la tarifa por la participación en las instalaciones deportivas de XXX, infringe la propia finalidad de la normativa señalada y, en consecuencia, dificulta el acceso real y efectivo de los interesados a ese servicio público municipal.

Con todo, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

1. Que por ese Ayuntamiento se proceda a modificar la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por el uso de instalaciones deportivas y de recreo en el municipio de XXX, en el sentido de fijar una tarifa única y común para todos los usuarios de los servicios prestados, con independencia de su lugar de empadronamiento.

2. Que, a su vez, se proceda a la modificación del Reglamento interno del Polideportivo y Piscina de XXX, de forma que todas las personas con discapacidad puedan beneficiarse en todo caso de la bonificación establecida en la referida Ordenanza, sin que la ventaja se ciña exclusivamente a los empadronados en ese municipio.

3. Que, a tenor de ello, se proceda a aplicar dicha bonificación a la persona referida en este expediente (XXX), con independencia de haberse producido su traslado residencial a otro municipio, y en caso de reunir el resto de requisitos exigidos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López